



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1144/2024
Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES: ALEX
HUMBERTO RAMÍREZ GUERRERO Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADURÍAS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCIA RAFAELA
MUERZA SIERRA, JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil
veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **confirmar** el
Acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de
candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en

¹ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en
contrario.

**SUP-JDC-1144/2024
Y ACUMULADOS**

funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichas personas, así como la declaratoria de salvedad de derechos político-electorales, en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025² así como la elaboración del listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del citado proceso.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por las y los actores, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal

² En lo subsecuente "PEE 2024-2024".



Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al senador José Rodolfo Fernández Noroña su acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.

4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República. El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó en

SUP-JDC-1144/2024 Y ACUMULADOS

la Gaceta el listado de cargos de persona Magistraturas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el PEE 2024-2025.

7. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

8. Publicación del acuerdo de recepción de declinatorias. El veintidós de octubre, se publicó en la Gaceta del Senado el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas que se encuentren en funciones como ministras, magistradas electorales de Sala Superior y Salas Regionales, Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito, así como de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichos operadores jurisdiccionales, en relación con el PEE 2024-2025.

9. Propuesta de acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones (acto impugnado) ³. En sesión de treinta y uno de

³ En adelante, podrá citarse como "Acuerdo de publicación de las listas de declinaciones", acuerdo impugnado o acto impugnado.



octubre, el Pleno del Senado aprobó la Propuesta de Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva al Pleno de la Cámara de Senadores para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso que realicen dichas personas, así como la declaratoria de salvedad de derechos político-electorales, en relación con el PEE 2024-2025.

10. Juicios federales. En su oportunidad, las y los comparecientes presentaron escritos para controvertir el acuerdo impugnado.

11. Registro, turno y cambio de vía. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar diversos expedientes y turnarnos a su ponencia como Asuntos Generales.

En su oportunidad, se determinó el cambio de vía de los asuntos generales a juicios de la ciudadanía, por considerarse la vía idónea para resolver los presentes medios de impugnación, los cuales fueron registrados de la manera siguiente:

No.	Expediente	Magistratura	Parte actora
1	SUP-JDC-1144/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Alex Humberto Ramírez Guerrero
2	SUP-JDC-1145/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Marco Alfredo Cifuentes Martínez
3	SUP-JDC-1146/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Diana Berenice López Gómez
4	SUP-JDC-1147/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Graciela Elías Morales
5	SUP-JDC-1148/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Margarita Domínguez Mercado

SUP-JDC-1144/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Magistratura	Parte actora
6	SUP-JDC-1149/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Norma Paola Cerón Fernández
7	SUP-JDC-1150/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Miriam Lizette Castellanos Reyes
8	SUP-JDC-1151/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Mariana Vieyra Valdés
9	SUP-JDC-1152/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Alba Yaneli Bello Martínez
10	SUP-JDC-1153/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Verónica Córdoba Viveros
11	SUP-JDC-1154/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Patricia Falcon Trejo
12	SUP-JDC-1155/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Arturo Alberto González Ferreiro
13	SUP-JDC-1156/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Daniela Cortés Mora
14	SUP-JDC-1157/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Diana Jaimes Villanueva

12. Impedimentos. En su oportunidad, esta Sala Superior calificó como infundados los impedimentos planteados para que el magistrado Felipe Fuentes Barrera no conozca de las demandas de origen.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados y admitidos los expedientes que se analizan en el fondo. De igual manera, en este acto queda cerrada la instrucción de los medios de impugnación cuyo estudio se realizará en el fondo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación radicados en los expedientes antes mencionados, porque se trata de juicios para la protección de los derechos



político-electoral de la ciudadanía que se encuentran vinculados con la elección popular de personas juzgadoras que consideran les generan una afectación a diversos principios y derechos, en el marco del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los juicios satisfacen los presupuestos en cuestión⁵, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. Las actoras y los actores, en sus respectivos escritos de demanda, hacen constar sus nombres, así como sus respectivas firmas autógrafas, mencionan diversos domicilios para oír y recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Oportunidad. En los medios de impugnación se tiene por colmado el requisito de referencia ya que el acuerdo impugnado fue publicado en la gaceta del senado⁶ el treinta y uno de

⁴ Con fundamento en el artículo 99 de la Carta Magna.

⁵ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/145306

**SUP-JDC-1144/2024
Y ACUMULADOS**

octubre, mientras que las demandas se presentaron entre los días tres y cinco de noviembre, por lo que es evidente que su presentación es oportuna al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 la Ley de Medios.

2.3. Interés y legitimación. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de diversas ciudadanas y ciudadanos que por su propio derecho y en su calidad de personas juzgadoras federales impugnan un acuerdo que estiman vulnera sus derechos.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los medios de impugnación desde una perspectiva integral, atendiendo a que, existe identidad en el acto impugnado, y en la autoridad responsable, además de que existe similitud en los agravios expuestos por las personas recurrentes.

En ese sentido, y por economía procesal, las impugnaciones y agravios se abordarán de manera conjunta e indistinta, acorde con el orden siguiente:



A. Agravios relacionados con la calidad de personas juzgadoras pendientes de adscripción

1. La parte actora del SUP-JDC-1148/2024 señala una **falta de debida fundamentación y motivación**, porque en el acuerdo impugnado se le incluyó dentro del listado de personas juzgadoras pendientes de adscripción, como parte de las declinaciones y manifestaciones de optar por contender en otro cargo o circuito judicial que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo que es indebido, porque no formó parte de las y los titulares insaculados en el proceso realizado por el Senado de la Republica el pasado doce de octubre, y no realizó manifestación alguna ni ante el Senado ni ante el Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a la declinación o manifestación a que se refiere el acuerdo respecto del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Menciona que, al haber rendido la protesta constitucional, la remoción de su cargo solamente puede darse por causas expresamente prevista en la ley, como lo afirmó este Tribunal Electoral en la tesis IV/2023, y no mediante una inferencia tácita por aparecer en un listado que nada tiene que ver con el Acuerdo.

2. Asimismo, solicita una **acción declarativa** para que se le reconozca el carácter como persona juzgadora federal, no

**SUP-JDC-1144/2024
Y ACUMULADOS**

obstante que a la fecha se encuentra pendiente de adscripción, a fin de que se le contemple dentro de los listados de candidaturas con pase directo en proceso electoral del 2027, esto es, sin estar sujeta a los procesos de selección que realicen los Comités de Evaluación correspondientes.

3. El resto de las personas impugnantes señalan la **violación de su derecho a ser votadas**, porque se les priva de su derecho al registro automático de su candidatura, también llamado “pase automático a la boleta”, dado que incluso aunque se inscribieran en alguna de las convocatorias que emitan los Comités de Evaluación de los Poderes y resulte ser una persona finalista, quedarían sujetas al azar en el procedimiento de insaculación que se utilizará para determinar las candidaturas a postular.

Aunado a que, se genera inseguridad jurídica, derivado de la oscura redacción del acuerdo y de la remisión al listado que se encuentra en el anexo 4 del acuerdo que, en términos de su punto cuarto, pudiera considerarse que declinaron a participar en la elección extraordinaria de 2025, cuando lo cierto es que, no presentaron declinación alguna ante el Senado.

4. Por otro lado, alegan la **inconstitucionalidad del acuerdo**, porque no define qué debe entenderse por persona juzgadora en funciones, ni que a éstas se les contemple en los listados de aquéllas que cuentan con el “pase automático a la boleta”.



De igual forma, se inconforman respecto al plazo para presentar la declinación, porque consideran que debería ser al 24 de noviembre de 2024, cuando concluye el periodo de inscripción en las convocatorias que emitan los Comités de Evaluación de los Poderes, pues el derecho de las personas juzgadas a contender por algún otro cargo solo puede ser ejercido cuando conozcan los requisitos para inscribirse en alguna de las convocatorias que emitan dichos Comités.

Finalmente, arguyen una situación de incertidumbre ante la inacción del Senado de definir si las personas juezas de distrito adscritas interinamente sin titularidad de plaza, sin adscripción, o bien, en funciones de jueza o magistrada de circuito podrán contender bajo una candidatura de persona juzgada en esta elección, o será hasta la de 2027, lo que imposibilita la decisión informada de contender o no, y en qué cargo para la elección extraordinaria.

5. Por otro lado, la promovente del SUP-JDC-1151/2024 señala la vulneración al derecho de **Igualdad y no discriminación**, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque hubo personas a las que no se asignó un número para poder ser sorteadas, como fue su caso, ya que contaba con una adscripción de manera interina.

Situación que conoció el Senado, ya que se le informó después de la emisión de la convocatoria, sin pronunciarse al respecto al

SUP-JDC-1144/2024 Y ACUMULADOS

emitir los listados de postulaciones y declinaciones, a pesar de que tiene facultades para resolver cuestiones no previstas, conforme a la base octava de la propia convocatoria. De ahí que, estima se le discriminó al omitirse reparar los vicios del procedimiento de insaculación que no le asignaron un número a su persona.

Aunado a que no se le incluyó en el beneficio de las personas embarazadas o lactantes para participar hasta el proceso ordinario de 2027, a pesar de que en ese momento se encontraba embarazada (36 semanas). Beneficio del que conoció hasta el proceso de insaculación y, por ello, no pudo realizar una manifestación previa.

En concepto de esta Sala Superior, son **fundados** los planteamientos sobre la omisión de regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones.

En efecto, el acuerdo vigente no establece con claridad si estas personas pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.

En el caso, es necesario precisar que aquellas personas que rindieron protesta en su cargo ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados. Sin embargo, debido a circunstancias ajenas a su voluntad, no han podido ejercer materialmente el cargo. Este supuesto, como se anticipó, no está



contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial ni en la convocatoria y el acuerdo impugnado.

El artículo 94, párrafo 8, de la Constitución vigente en su momento disponía que la integración de los órganos jurisdiccionales se realizaría mediante concursos abiertos conforme a la legislación aplicable. Además, el Consejo de la Judicatura Federal era responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Las personas juzgadoras que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo dentro de la justicia federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.

La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria contemplaron únicamente la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por tanto, las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que

SUP-JDC-1144/2024 Y ACUMULADOS

participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Este vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.

En este contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo, en ejercicio de su potestad soberana, defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula a la Cámara de Senadores para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, emita la regulación correspondiente.

En ese sentido, se determina **fundada** la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y **se vincula** a la Cámara de Senadores para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.

B. Agravios relacionados con la solicitud de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad por licencia de paternidad

La parte impugnante del SUP-JDC-1155/2024 solicita se juzgue con perspectiva de vulnerabilidad, en atención a que considera que se le discrimina en el ejercicio de su derecho humano de paternidad y lactancia por asociación.



Lo anterior, derivado de que considera que, su caso, debió ser parte de un ajuste razonable por parte del Senado a fin de que fuera excluido de participar en el proceso de elección extraordinario de 2025 y se contemplara dentro de los cargos que se renovarían hasta 2027.

Por tanto, se inconforma del acuerdo impugnado porque en éste, únicamente, se dejó a salvo sus derechos político-electorales, sin que hubiera realizado el ajuste que solicitó por el ejercicio de su derecho a la paternidad, por lo que, desde su perspectiva, resulta discriminatorio.

Dicho agravio es **inoperante**, porque es evidente que el acto que le causa afectación dentro del proceso extraordinario de personas juzgadoras, no es el acuerdo aquí impugnado, en el que únicamente se publican los listados de las personas que presentaron su declinación, o bien, que manifestaron su intención por un cargo o circuito judicial distinto, así como aquellos casos en los que se dejaron a salvo los derechos de las personas que manifestaron alguna situación diversa; sino propiamente el procedimiento de insaculación en el que el ahora impugnante resultó contemplado dentro del "Listado de cargos de magistradas y magistrados de circuito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025".

En ese orden de ideas, dicho acto es el que debió controvertir, pues en todo caso, el ajuste razonable que solicita debió ser considerado en dicha etapa, dado que ahora, únicamente, se

**SUP-JDC-1144/2024
Y ACUMULADOS**

trata de una publicación de las listas con las distintas hipótesis en las que se ubican las personas juzgadoras al cierre de la etapa de presentación de declinaciones o manifestaciones correspondientes.

Máxime que, si bien argumenta que, con posterioridad a la insaculación, el Consejo de la Judicatura Federal le informó que se remitió su situación al senado en una segunda lista de personas servidoras públicas en una situación de maternidad o lactancia, o bajo circunstancias que deben ser sujetas a consideración como acción afirmativa en materia de equidad de género; lo cual, a su decir, él reiteró mediante diverso escrito presentado ante el Senado.

Lo cierto es que, tales circunstancias no cambian el hecho de que el acto que realmente modificó su situación jurídica fue la insaculación que realizó la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de octubre, por lo que, es ese acto el que debió controvertir en el momento procesal oportuno.

De ahí que, el agravio en cuestión es **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



SEGUNDO: Se vincula al Senado de la República para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

SUP-JDC-1144/2024
Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA AL RUBRO INDICADOS.

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior.

Contexto del asunto

Con motivo de la reforma constitucional que prevé la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación por voto popular, el Senado de la República emitió la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en dicho procedimiento.

En atención a dicha convocatoria, se llevó a cabo el acto aquí controvertido por diversas personas en su calidad de personas juzgadoras federales.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, la mayoría de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional por una parte confirmó el acto impugnado, porque, según el caso, se consideraron infundados e inoperantes los planteamientos formulados por las personas actoras; y por otra, se calificó como fundado el relativo a la omisión para prever lineamientos para los juzgadores que no tienen adscripción vinculando al Senado para que atienda tal situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas, como se explica en la sentencia.

Consideraciones del voto particular

No comparto que se hayan analizado en el fondo los planteamientos de las personas actoras de los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, porque desde mi punto de vista y tal como propuse al pleno en el proyecto que fue rechazado en los expedientes SUP-JDC-136/2024 y acumulados, se debió revocar la

⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras a nivel federal y reponerse el procedimiento de su expedición hasta la etapa de integración del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo, al estar viciada en su emisión.

En este sentido, ya que los actos impugnados en estos juicios de la ciudadanía son derivados de la convocatoria pública mencionada, opera un cambio de situación jurídica que hace improcedentes las demandas, al quedar sin materia los asuntos, toda vez que las convocatorias controvertidas dependen íntimamente de la convocatoria general que desde mi punto de vista debió revocarse.

No obstante mi postura, como lo mencioné en la intervención que realicé durante la sesión, comparto la determinación de la mayoría de las Magistraturas de que se vincule al Senado para que se subsane la omisión de emitir lineamientos respecto de las personas juzgadoras a las cuales no se les adscribió a un tribunal o juzgado.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.